

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00134- 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADO:	DAVITA S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Examinada la demanda y el escrito de subsanación se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Luis Emilio Corcino, Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora, quien también actúa en representación de sus menores hijos Luisa Fernanda Mina Mosquera, Jean Pierre Mina Mosquera y Cristian Andrés Mina Mosquera; Roosevelt Bernal, quien también representa a su menor hija Joselyn Andrea Bernal Zamora; María del Pilar Zamora Lugo, Javier Adolfo Zamora Lugo Martínez, Jorge Enrique Viveros Zamora, Silvana Viveros Zamora, Andrea Stephania Lugo Martínez, contra Davita S.A.S., Unidossis S.A.S, Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Gerente de Davita S.A.S., o quien haga sus veces, al Gerente de General de Unidossis S.A.S., o quien haga sus veces, al Gerente General de Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), o quien haga sus veces, al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, o quien haga sus veces, al Gerente General de Coosalud EPS S.A., o quien haga

sus veces, al Gerente Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., o quien haga sus veces, al Gobernador del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020; 171 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011; y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Advirtiendo la posibilidad que establece el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se impone a la parte demandante, el deber de notificar a la parte pasiva de la presente demanda, en los términos aquí indicados. Del mismo modo, se le solicita que una vez lo haya realizado, acredite ante el correo de este Juzgado jadm66bta@notificacionesrj.gov.co tal gestión.

Igualmente, Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda al Agente del Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda, en los términos de los artículos 171, numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten

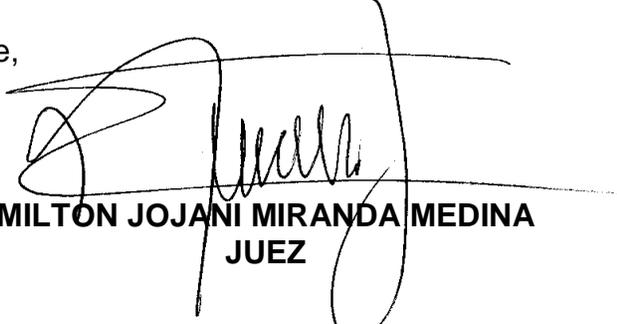
demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011. En lo que sea pertinente, atiéndase a lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo escrito.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro identificada con cédula de ciudadanía No. 44.157.549 de Soledad y T.P. 143.247 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JRAO